Modifica la ley N°19.640, que Establece la ley orgánica constitucional del Ministerio Público, para permitir que los funcionarios que hayan desempeñado el cargo de fiscal regional asuman, como fiscales adjuntos, al concluir su período

Boletín N°12200-07

I.- IDEAS GENERALES.

El Ministerio Público constituye una de las instituciones básicas de nuestra institucionalidad. El ejercicio de la persecución penal se erige desde siempre, y particularmente en nuestros días, como un elemento substancial para asegurar a los habitantes de nuestro país la siempre anhelada paz social. Sin dudas, la paz en cualquier sociedad se erige sobre la base de una sociedad sana, promotora de valores fundamentales, sin la presencia de elementos nocivos para ella como lo es la delincuencia.

Ante esta apreciable labor que ejecuta el Ministerio Público, nuestra legislación debe ir continuamente perfeccionando los aspectos normativos e institucionales de la fiscalía, con el objeto de hacer de su labor una gestión más eficiente, coordinada y comprometida con los intereses del Estado y sus ciudadanos en la sanción y persecución de los más graves atentados a la convivencia humana como es la comisión de un delito.

El artículo 83 de nuestra Constitución Política establece expresamente que "*un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la*

inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley."

Por su parte el artículo 84 de la Constitución establece que "*una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Los fiscales regionales y adjuntos cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.*"

Finalmente el artículo 86 de nuestro texto constitucional consagra que "*existirá un Fiscal Regional en cada una de las regiones en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno.*

Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la respectiva región. En caso que en la región exista más de una Corte de Apelaciones, la terna será formada por un pleno conjunto de todas ellas, especialmente convocado al efecto por el Presidente de la Corte de más antigua creación.

Los fiscales regionales deberán tener a lo menos cinco años de título de abogado, haber cumplido 30 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como fiscales

regionales por el período siguiente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público."

De acuerdo a lo anterior, no cabe duda que una vez expirado el mandato legal, de un fiscal regional, su conocimiento, experiencia y habilidad en el manejo de un servicio de la relevancia institucional como el Ministerio Público adquirido en estos años, no se puede desperdiciar, sino muy por el contrario, se debe aprovechar en beneficio directo del organigrama y funcionamiento de la fiscalía y, principalmente, de la propia ciudadanía.

II.- CONSIDERANDO.

1. Que, los fiscales regionales constituyen organismos o funcionarios que ejercen funciones desconcentradas en el Ministerio Público en la respectiva región o fracción de ella, sus actuaciones en consecuencia, revisten un alcance regional y local en concordancia con los lineamientos establecidos por el fiscal nacional de este organismo autónomo.

2. Que, de conformidad al artículo 30 de la ley 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público, "*los fiscales regionales durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como tales por el período siguiente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público*".

3. Que, sin perjuicio de la norma consignada en el artículo 30 de la citada ley, pensamos que la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones, a los conocimientos ostentados en materia de persecución penal, hacen que su figura sea necesaria para la buena marcha del servicio, coadyuvando al correcto desempeño de los nuevos fiscales regionales y otras autoridades del servicio.

4. Que, es por ello, que los diputados firmantes de esta moción creemos que su aporte no se agota con el cumplimiento del plazo encomendado por ley para el cumplimiento del cargo de fiscal regional, sino que debe entenderse a otras esferas funcionarias en apoyo a la labor del Ministerio Público.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO.

De acuerdo a lo indicado en el cuerpo de este proyecto, pensamos que la labor de aquellas personas que se desempeñaron con éxito en el cargo de Fiscal Regional ameritan su continuidad en el servicio, razón por la cual manifestamos como medida, la continuidad en los servicios del funcionario que se desempeñó como Fiscal Regional en el Ministerio Público, particularmente en el cargo de fiscal adjunto, a menos que manifieste su opción de continuar su carrera en otra institución.

IV.- PROYECTO DE LEY.

Artículo Único: Modifíquese el inciso 1° del artículo 30 de la ley 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público, incorporando la siguiente frase en la última parte de este inciso, pasando la coma (,) a ser punto seguido, de conformidad al siguiente:

"***Sin perjuicio de lo indicado precedentemente el funcionario que desempeñó esta función podrá continuar en el servicio en el cargo de fiscal adjunto u otro de similar entidad, salvo que manifieste su intención de retirarse de la institución en un plazo no superior a 20 días contados desde el término de sus funciones***."

OSVALDO URRUTIA S.

DIPUTADO.